

Estudio de las disposiciones transitorias de la Ley N° 19.665 sobre Reforma Procesal Penal



Héctor Oberg Yáñez

Profesor de Derecho Procesal
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

La Ley N° 19.665, publicada el 9 de marzo de 2000, con su extenso contenido, introduce una serie de modificaciones al articulado del Código Orgánico de Tribunales, constituyendo la mayor parte de ellas aquellas cuya finalidad es hacer operativa, en su momento, la existencia del sistema acusatorio en el proceso penal. Empero, como quiera que la entrada al nuevo sistema no puede ser instantánea, repentina, el legislador se ha visto en la necesidad de establecer todo un sistema en tránsito, que permita adecuar lo existente a lo futuro, sin que por ello se vea disminuida la majestad de la justicia, tan venida a menos en nuestros días, sea por hechos o circunstancias internas o externas. De ahí, entonces, la necesidad de contemplar los mecanismos necesarios e idóneos, en un largo, tedioso y engorroso texto de disposiciones transitorias, que apuntan al objetivo precedentemente manifestado, esto es, hacer caminar correctamente el nuevo sistema. No se crea, eso sí, que tales disposiciones transitorias contienen todas las soluciones. No, por el contrario, algunas de ellas generan, a su vez, otros problemas que ni siquiera pudieron visualizar los legisladores, así como otros que sólo aparecerán en la praxis judicial en el diario quehacer tribunalicio.

Lo que a continuación se expone no tiene otra finalidad que expresar una preocupación desde ya por lo venidero, y no tiene más pretensiones que la de llamar a pensar a aquellos que tienen en sus manos el éxito o fracaso del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal en nuestro país. Desde luego, este trabajo no es una panacea, un "solúcnalo todo"; quedan abiertas otras interrogantes y otras respuestas. Ojalá sea así.

ARTICULOS TRANSITORIOS

I. Instalación de los TOP (tribunales orales en lo penal) y JG (Juzgado de garantía) (Art. 1°)

Se debe realizar con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para la correspondiente región el art. 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (L.O.M.P.). A su vez, esta disposición indica que su articulado entra en vigencia con la gradualidad y en los plazos que se señalan, y cuyo cómputo inicial es la fecha de publicación de la ley (15 de octubre de 1999).

Por ende, la instalación sería la siguiente:

1. IV y IX Región, 14 meses para entrar en vigor: 16 de diciembre de 2000; antelación de 30 días: instalación el 16 de noviembre de 2000.
2. II, III y IV Región, 24 meses para entrar en vigor: 16 de octubre de 2001; antelación de 30 días: instalación el 16 de septiembre de 2001.
3. Región Metropolitana, 36 meses para entrar en vigor: 16 de octubre de 2002, antelación de 30 días: instalación el 16 de septiembre de 2002.
4. I, V, VI, VIII, X, XI y XII Región, 48 meses para entrar en vigor: 16 de octubre de 2003; antelación de 30 días: instalación el 16 de septiembre de 2003.

Ahora bien, para dar cumplimiento a esta obligación, la CAJ (Corporación Administrativa Poder Judicial) debe ejercer la atribución a que se refiere el art. 26 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, determinar las unidades administrativas con que cada JG o TOP va a contar para desempeñar sus funciones. Y, según el art. 498 inc. 2° del Código Orgánico de Tribunales, esa determinación se formulará cada cinco años.

Pero lo dicho no es suficiente para proceder a la instalación de estos órganos jurisdiccionales. Efectivamente, la parte final del inc. 1° del art. 1° transitorio requiere que la CAJ ponga a disposición de las correspondientes Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

Con todo, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el art. 4° inciso final transitorio de la Ley del Ministerio Público, que expresa que "en el caso de las Regiones Metropolitana y de las que deban seguirla (I, V, VI, VIII, X, XI, XII), la vigencia de las facultades indicadas en el inciso primero (ejercer la

acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y a los testigos) estará condicionada a la vigencia de un sistema nacional de defensa pública”.

Por cierto surge la interrogante de inmediato: ¿y en aquellas regiones en que entró en vigencia la normativa del Ministerio Público con anterioridad a la Metropolitana (años 2000 y 2001) no precisan que la defensoría penal pública esté en vigor? ¿Cuál es la razón de este distingo?

Luego de lo anotado, resulta que todo el sistema de instalación de estos juzgados y tribunales que crea la Ley N° 19.665 está sujeto a una serie de limitantes, que pueden impedir en el momento oportuno su funcionamiento. Y desde ya la mayor limitación que prevalecerá sobre el resto, es la contenida en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que por su rango está sobre la Ley N° 19.665.

Por otra parte, será menester tener en consideración una oración, que puede pasar inadvertida si no se lee con cuidado, contenida en el art. 4° inc. 2° transitorio de la citada Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que, refiriéndose a las Fiscalías Regionales, dispone que dentro de los plazos que este artículo menciona, se crearán gradualmente; empero esas creaciones tienen una piedra de tope, pues deben realizarse “de acuerdo con los recursos que se aprueben en las respectivas Leyes de Presupuesto del Sector Público”. He aquí el verdadero problema.

Hay, entonces, toda una serie de obstáculos que será del caso ir salvando para llegar a tener operativo el sistema ideado. Difícil, pero no imposible.

II. Designación de los jueces en los JG y en los TOP

La regla general en materia de designación de jueces para este tipo de tribunales es que se hará de acuerdo a las reglas comunes, en la medida que ellas no sean modificadas o complementadas por las disposiciones contenidas en el inc. 2° del art. 1° transitorio de la Ley N° 19.665.

Estas modificaciones o complementos son los siguientes:

1. Aquellos jueces del crimen y los jueces de letras con competencia criminal cuyos tribunales se suprimen (art. 10° de la Ley N° 19.665), pueden optar al cargo de juez en los TOP o JG que estén ubicados dentro de su mismo territorio jurisdiccional.

Esta opción deberá ejercerse, en su caso, con una anticipación de a lo menos 300 días respecto de la fecha a que se alude en el inc. 1° de este art.

1° transitorio. Este término se aplica a todas las Regiones, salvo la IV y la IX, y se traduce en que tales jueces deberán optar en las siguientes fechas:

- a) II, III y VII. Fecha de instalación: 16/09/2001. Opción 300 días anticipación: 21/11/2000.
- b) Región Metropolitana. Fecha de instalación: 16/09/2002. Opción 300 días anticipación: 21/11/2001.
- c) Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII. Fecha de instalación: 16/09/2003. Opción 300 días de anticipación: 21/11/2002.
- d) Los jueces del crimen de Temuco pueden ejercer su derecho de opción dentro del plazo de diez días a contar de la publicación de la ley. Como quiera que ésta se publicó el día 9 de marzo de 2000, los interesados pudieron optar entre el 9 y el 18 de marzo. Si nada dijeron en ese lapso, por el solo ministerio de la ley pasan a desempeñar el cargo de un juez de un JG dentro de su mismo territorio jurisdiccional.

2. Una vez ejercido el derecho de opción, la Corte de Apelaciones pertinente tendrá que determinar –no hay plazo– el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasa a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema.

Es del caso señalar que este numeral pareciera solo referirse a los juzgados, esto es, a los JG y no a los TOP. Pero considerando lo que a continuación señala el N° 3, no cabe duda que también lo prescrito en este N° 2 rige para los TOP.

3. Si seguidas que sean las reglas anteriores aún quedaren en los TOP cargos sin ocupar, la Corte de Apelaciones correspondiente procederá a elaborar ternas con los postulantes que cumplan los requisitos contemplados en el Código Orgánico de Tribunales para llenar las vacantes, según las categorías respectivas. Estas ternas deben formarse con una anticipación de a lo menos 150 días respecto de la fecha mencionada en el inc. 1° del art. 1° transitorio.

Luego, relacionando ambas disposiciones y lo que indica la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, se concluye que tales ternas deberán elaborarse según la siguiente pauta:

- 3.1. IV y IX Región: 150 días de antelación a la fecha de entrada en vigor (16/12/2000): 15 de julio de 2000 hace terna.



- 3.2. II, III y VII Región: 150 de antelación a la fecha de entrada en vigor (16/10/2001): 19 de mayo de 2001 hace terna.
- 3.3. Región Metropolitana: 150 días de antelación a la fecha de entrada en vigor (16/10/2002): 19 de mayo de 2002 hace terna.
- 3.4. Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII: 150 días de antelación a la fecha de entrada en vigor (16/10/2003): 19 de mayo de 2003 hace terna.

La Corte podrá hacer ternas simultáneas de manera que el procedimiento del caso concluya dentro del plazo señalado para cada ocasión.

4. Provisos los cargos en los TOP, se procederá a llenar los cargos de jueces vacantes en los JG, siguiendo el procedimiento señalado en el numeral anterior.

En la práctica resultará, entonces, que las Cortes de Apelaciones tendrán que formar ternas al mismo tiempo tanto para los TOP –en primer lugar– como para los JG –en segundo lugar–, pues van a estar sujetos a los mismos plazos en una y otra situación. Por lo demás, tal término es el mínimo que indica la ley, de modo que la Corte podrá considerar tal evento y adelantar la formación de las ternas para los TOP, si así le parece.

5. Se faculta a la Corte Suprema para ampliar los plazos establecidos en los números precedentes si se considera que el número de cargos vacantes que proveer lo hace necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos tribunales.

En otras palabras, el plazo para la instalación de estos tribunales es inamovible. Y la Corte Suprema en ejercicio de la facultad que le otorga este numeral no puede ampliarlo, pese a lo expresado en el párrafo anterior. La razón radica en que la ley manifiesta que tal ampliación se hace “para dar cumplimiento al plazo de instalación...”.

Tampoco se entiende el otorgamiento de esta facultad a la Corte Suprema, cuando los números 1 al 3 están indicando que los derechos de opción y la formación de ternas se harán “con una anticipación de a lo menos...”. Y parece obvio, como ya lo dijéramos, que las Cortes de Apelaciones deberán tener en cuenta “el número de cargos vacantes por proveer... para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos tribunales”.

6. Como una medida de mejor gobierno se prescribe que el Presidente de la República designará a los nuevos jueces dentro del plazo de cinco días contados desde la recepción de las respectivas ternas.

Por cierto que si el Presidente de la República no cumple lo dicho, no hay sanción alguna para él, ni tampoco podrá estimarse que lo obrado fuera de ese término fatal va a afectar los eventuales nombramientos posteriores. En el fondo, lo prescrito en este numeral sexto no pasa de ser sino una simple recomendación.

7. Cabe tener en cuenta que los postulantes a los cargos de juez de un TOP o de un JG, fuera de los requisitos comunes, deben haber aprobado un curso habilitante que la Academia Judicial va a tener que impartir con tal fin en todas las regiones del país. Se faculta asimismo a la Academia para convalidar como curso idóneo equivalen'e a aquellos que hayan podido realizar los interesados independientemente de la Academia.

Esta exigencia sólo rige para aquellos postulantes que se contemplan en los numerales 3 y 4 del inc. 2° del art. 1° transitorio, vale decir, respecto de aquellos cargos en los TOP y JG que quedaren sin ocupar una vez aplicadas las reglas de los números 1 y 2 de este inc. 2°.

8. Excepcionalmente, si no hay postulantes que cumplan con los requisitos del art. 284 letra b) del Código Orgánico de Tribunales, se aplicará la regla contenida en la letra c) de dicho artículo.

Evidentemente, este numeral alude a la situación descrita en el número siete, y habrá que entender que lo complementa en cuanto precisa otra exigencia, amén de la que allí se contiene, para poder postular al cargo de juez de un TOP o de un JG.

9. Desde luego que para evitar problemas o desvanecer dudas que pudieren originarse con el cambio de destino a los nuevos cargos, se establece que estos jueces no experimentarán disminución en sus remuneraciones, ni en ninguno de sus derechos funcionarios, o pérdida de la antigüedad que tuvieren en el Escalafón Primario.

10. Aquellos jueces de letras nombrados para asumir funciones en los TOP o en los JG deberán continuar desempeñando sus antiguos cargos en la medida que sea necesario, y por un lapso que no exceda de dos años siempre que la Corte de Apelaciones del mismo territorio jurisdiccional así lo disponga.

Pero si se trata de jueces designados en tribunales o juzgados que pertenecen al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones diversa, esta decisión le corresponde al Presidente de la Corte Suprema.

También se deja de manifiesta la preocupación económica del visionario legislador, toda vez que prescribe que la remuneración y beneficios que

lleva aparejado el cargo sólo se van a devengar desde la fecha en que dicho cargo se asuma en forma efectiva.

11. a) En cuanto a los secretarios de los juzgados que se suprimen tendrán un derecho preferencial para ser incluidos en las ternas que se forman para los cargos de jueces de los TOP o de los JG de su misma jurisdicción, en la medida que enfrenten a interesados provenientes de igual o inferior categoría. Y siempre que hayan figurado en lista de mérito en los dos últimos años.

b) Si estos secretarios no fueron nombrados en los órganos jurisdiccionales precedentemente mencionados, la Corte de Apelaciones respectiva con una anticipación de 90 días a lo menos a la supresión del tribunal (art. 7° transitorio, que se remite, a su vez, al art. 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (véase instalación), los destinará a un cargo de igual jerarquía a la que tuvieron en la misma jurisdicción sin necesidad de nuevo nombramiento, no experimentando ningún menoscabo en sus derechos funcionarios.

c) Empero, si no hay vacantes en la misma jurisdicción, la Corte de Apelaciones respectiva con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, comunica a la Corte Suprema este hecho para que destine al secretario al cargo vacante más próximo a su jurisdicción, y sin que ello afecte a sus derechos funcionarios.

III. Personal de Secretaría

Los empleados de secretaría de los juzgados del crimen y de letras que se suprimen van a ingresar a cumplir funciones en los TOP y en los JG, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) La Academia Judicial deberá llevar a cabo un examen habilitante para todos los empleados referidos, el cual se llevará a efecto con a lo menos 180 días de antelación a la fecha de vigencia que para las distintas regiones contempla el art. 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

En consecuencia, estos plazos serán los siguientes:

1. IV y IX Región. Fecha de entrada en vigor: 16/12/2000; antelación mínima de 180 días: 19/06/2000.
2. II, III y VII Región. Fecha de entrada en vigor: 16/10/2001; antelación mínima de 180 días: 19/04/2001.

3. Región Metropolitana. Fecha de entrada en vigor: 16/10/2002; antelación mínima de 180 días: 19/04/2002.
4. I, V, VI, VIII, X, XI y XII Región. Fecha de entrada en vigor: 16/10/2003; antelación mínima de 180 días: 19/04/2003.

Para la aplicación del examen que se menciona, la Academia deberá establecer los procedimientos necesarios que regirán para todos los postulantes a los cargos vacantes de los TCP y de los JG. (letra f) art. 2° transitorio).

b) Cumplido este trámite examinadorio, la Corte de Apelaciones respectiva forma una nómina con todos los empleados de los tribunales que se suprimen, ordenados según su grado, y considerando los factores siguientes:

- 1) las calificaciones obtenidas en el año anterior,
- 2) la antigüedad en el servicio, y
- 3) la nota obtenida en el examen habilitante.

Será la Corte Suprema la que determinará, mediante un auto acordado, la ponderación para cada uno de los factores, y para tal fin deberá oír a los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

c) Se efectuará el nombramiento de este personal en los TOP y en los JG que se crean (se agregan en este acápite los juzgados de letras que se crean y que no están comprendidos en el inc. 1° del art. 2° transitorio), así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que se suprimen, con a lo menos 90 días de antelación a la fecha contemplada en la letra a) de este art. 2° transitorio, esto es:

1. IV y IX Región. Fecha de entrada en vigor Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público: 16/12/2000; antelación mínima de 90 días: 16/09/2000.
2. II, III y VII Región. Fecha de entrada en vigor Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público: 16/10/2001; antelación mínima de 90 días: 17/07/2001.
3. Región Metropolitana. Fecha de entrada en vigor Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público: 16/10/2002; antelación mínima de 90 días: 17/07/2002.

4. I, V, VI, VIII, X, XI y XII Región. Fecha de entrada en vigor Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público: 16/10/2003; antelación mínima de 90 días: 17/07/2003.

Los nombramientos o trasposos se van a ceñir al siguiente procedimiento:

c. 1. Se parte del supuesto que esté nombrado el Administrador del Tribunal (para esta designación ver arts. 389 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales). A continuación se proveen los cargos de jefes de unidad con los postulantes que cumplan con la calificación profesional o técnica que el cargo requiera, lo que se hará mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla.

En forma excepcional para el primer nombramiento se entenderá que cumplen la calificación profesional o técnica necesaria para postular a los cargos de jefes de unidad de JG de asiento de comuna o agrupación de comunas y de capital de provincia, los oficiales primero de juzgado asiento de Corte que tengan más de cinco años de antigüedad en el cargo.

c.2. Nombrados los jefes de unidad, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva debe llenar los cargos de los TOP y de los JG de la Región del grado 11 de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, con los empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales, que son suprimidos y que hayan optado a desempeñarse en los tribunales de su misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y siguiendo el orden de prelación a que se alude en la letra b) del art. 2° transitorio.

El procedimiento a que deberán sujetarse estos funcionarios en su postulación lo fijará la Corte de Apelaciones respectiva, y ésta señalará el momento en que cada funcionario pasará a ocupar su nuevo cargo, lo que se hará considerando las necesidades de funcionamiento de los juzgados involucrados.

c.3. Una vez que se hayan efectuado los trasposos indicados en el numeral anterior, los cargos del mismo grado que aún resten vacantes se llenarán mediante concurso público, siguiendo la normativa que el Código Orgánico de Tribunales contempla, y en la medida que las disponibilidades presupuestarias existentes lo permitan.

c.4. Si algún empleado grado 11 de los tribunales que se suprimen no aprueba el examen habilitante, la Corte de Apelaciones respectiva lo destinará, con a lo menos 90 días de antelación a la fecha en que se suprime el tribunal, a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los

demás tribunales del sistema judicial, preferentemente en la misma jurisdicción, y sin que esa destinación signifique pérdida de alguno de sus derechos funcionarios (art. 2° transitorio letra e).

Para el cómputo de los 90 días mencionados, hay que estarse al art. 4° transitorio inc. 1°, respecto de los juzgados de letras que se suprimen por el art. 10 inc. 2° de la Ley N° 19.665. Por consiguiente, dicha supresión operará seis meses después de la fecha de vigencia que para la respectiva Región señala el art. 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

De manera que el referido término será el siguiente:

1. IV y IX Región entra en vigor Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público el 16/12/2000. Se suprimen los juzgados de letras 6 meses después, esto es, 17/06/2001. Los 90 días de anticipación a esta fecha: 18/03/2001.
2. II, III y VII Región entra en vigor la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público el 16/10/2001. Se suprimen los juzgados de letras 6 meses después, esto es, 17/04/2002. Los 90 días de anticipación a esta fecha: 16/01/2002.
3. Región Metropolitana entra en vigor la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público el 16/10/2002. Se suprimen los juzgados de letras 6 meses después, esto es, 17/04/2003. Los 90 días de anticipación a esta fecha: 16/01/2003.
4. I, V, VI, VIII, X, XI y XII Región entra en vigor Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público el 16/10/2003. Se suprimen los juzgados de letras 6 meses después, esto es, 17/04/2004. Los 90 días de anticipación a esta fecha: 16/01/2004.

Si no hay vacantes dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente antes del vencimiento del término de 90 días aludido comunica tal hecho al Presidente de la Corte Suprema, para que éste destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se vean afectados sus derechos funcionarios por tal circunstancia.

c.5. Según indica este numeral, los demás cargos del escalafón se llenarán siguiendo el mismo procedimiento antes anotado. No es claro este numerando, pues en las normas precedentes hay una diversidad de procedimientos a aplicar. Nos parece que frente a esta dificultad, bien puede

la Corte Suprema, en el ejercicio de sus facultades económicas, impartir instrucciones para uniformar criterio sobre el tema.

c.6. Los empleados de secretaría de los tribunales que se suprimen por esta ley (se incluyen tanto los juzgados del crimen como los de letras) tienen un derecho preferente para ser incluidos en terna para los cargos que se postulan dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes del mismo grado y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos.

d) Por último, se deja en claro que estas designaciones, nombramientos o traslados y, en definitiva, traspasos no pueden importar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas de salud, menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado tenga al tiempo de efectuarse la nueva asignación en los nuevos tribunales.

IV. Supresión de Tribunales (Art. 4° Transitorio Ley 19.665)

• Juzgados de Letras

a) Los juzgados de letras que se suprimen por el art. 10 inc. 2° de esta ley dejan de tener existencia legal seis meses después de la fecha que para la respectiva Región señala el art. 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, esto es:

1. IV y IX Región entra en vigor la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público el 16/12/2000, supresión 6 meses después, esto es: 17/06/2001.
2. II, III y VII Región entra en vigor la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público el 16/10/2001, supresión 6 meses después, esto es: 17/04/2002.
3. Región Metropolitana entra en vigor la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público el 16/10/2002, supresión 6 meses después, esto es: 17/04/2003.
4. I, V, VI, VIII, X, XI y XII Región entra en vigor la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público el 16/10/2003, supresión 6 meses después, esto es: 17/04/2004.

Pese a lo anotado, la Corte de Apelaciones respectiva puede fijar una fecha anterior a la señalada, considerando la carga de trabajo que subsista y las necesidades de funcionamiento que los JG y los TOP presenten. En este



caso, los jueces, secretarios y el personal de empleados de tales juzgados se mantendrán en sus cargos por el tiempo que la Corte de Apelaciones señale.

Aquellas causas que subsistan una vez suprimido el Tribunal se distribuirán por la Corte entre los juzgados de letras de la misma jurisdicción, y se entenderá que éstos son los continuadores legales del suprimido para todos los efectos constitucionales y legales.

- Juzgados del Crimen

b) Art. 5° transitorio Ley N° 19.665.

b. 1. Serán las respectivas Cortes de Apelaciones las que determinarán la oportunidad en que regirá la supresión de los juzgados del crimen a que se refiere el art. 10 inc. 1° de esta ley

b.2. Asimismo, serán estos tribunales los llamados a establecer el período por el cual se mantendrán en sus cargos los jueces, secretarios y el personal de empleados de estos juzgados. Para este fin tendrán en consideración la carga de trabajo de los juzgados que se suprimen y las necesidades de funcionamiento que los JG y los TOP, en su caso, presenten.

b.3. Las facultades antes mencionadas se ejercerán por las Cortes de Apelaciones una vez cumplida la fecha que para la respectiva Región establece el art. 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, lo que significa que para la:

1. IV y IX Región será el 16/12/2000, pues se cumple el 15/12/2000.
2. II, III y VII Región será el 16/10/2001, pues se cumple el 15/10/2001.
3. Región Metropolitana será el 16/10/2002, pues se cumple el 15/10/2002.
4. I, V, VI, VIII, X, XI y XII Región será el 16/10/2003, pues se cumple el 15/10/2003.

b.4. Una vez suprimido el tribunal, aquellas causas que se hallaren pendientes ante él serán distribuidas por las Cortes de Apelaciones respectivas entre los juzgados del crimen de la misma jurisdicción que continúen en funciones, entendiéndose que el juzgado asignado es el continuador legal del suprimido. Para este efecto, las Cortes de Apelaciones

fijarán las competencias territoriales de los juzgados del crimen que sigan en funciones.

b.5. El legislador indica en esta norma transitoria (art.5° inc.3) que las Cortes de Apelaciones en el ejercicio de las atribuciones que se han mencionado precedentemente, tendrán presente los siguientes criterios orientadores:

a) La supresión de los juzgados del crimen regirá cuando, conforme a la estadística judicial, el número de causas en tramitación baje del 50% respecto del número de causas que se hubiera encontrado pendiente a la fecha que para la respectiva región señala el art. 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, como entrada en vigencia de sus normas, y a la que hemos aludido en párrafos anteriores (b.3).

De esta suerte, a esa fecha cada uno de los juzgados que se suprimen tendrán que establecer el número de causas que a ese momento tienen en tramitación, para poder determinar con posterioridad si se ha logrado bajar del 50%, y si así fuere, entender que rige la supresión correspondiente.

b) En todo caso, la supresión de los juzgados del crimen de numeración impar regirá a más tardar al término del primer año a partir de la fecha que para la respectiva Región señala el art. 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, lo que significa que para:

1. IV y IX Región entra en vigor el 16/12/2000. Plazo de un año se cumple el 16/12/2001, rige supresión el: 17/12/2001.
2. II, III y VII Región entra en vigor el 16/10/2001. Plazo de un año se cumple el 16/10/2002, rige supresión el 17/10/2002.
3. Región Metropolitana entra en vigor el 16/10/2002. Plazo de un año se cumple el 16/10/2003, rige supresión el 17/10/2003.
4. I, V, VI, VIII, X, XI y XII Región entra en vigor el 16/10/2003. Plazo de un año se cumple el 16/10/2004, rige supresión el 17/10/2004.

En esta segunda situación la supresión se produce, respecto de los juzgados del crimen de numeración impar, a todo evento. No tiene aplicación el primer criterio orientador. Cabe advertir que de orientadores estos criterios no tienen nada, pues las Cortes de Apelaciones simplemente tendrán que atenerse en forma obligatoria a los dictados del legislador en esta materia.

c) Una tercera posibilidad se contempla en el inc. 4° de este art. 5° transitorio. En efecto, si al término del segundo año aún hay juzgados del crimen que se mantengan en funciones en la respectiva jurisdicción, regirá en ese momento la supresión de todos ellos.

Naturalmente que este segundo año se contará desde que entran en vigor para la respectiva Región las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, vale decir:

1. Para la IV y IX Región entra en vigor el 16/12/2000. Plazo de dos años se cumple el 16/12/2002, rige supresión el 17/12/2002.
2. Para la II, III y VII Región entra en vigor el 16/10/2001. Plazo de dos años se cumple el 16/10/2003, rige supresión el 17/10/2003.
3. Para la Región Metropolitana entra en vigor 16/10/2002. Plazo de dos años se cumple el 16/10/2004, rige supresión el 17/10/2004.
4. Para la I, V, VI, VIII, X, XI y XII Región entra en vigor el 16/10/2003. Plazo de dos años se cumple el 16/10/2005, rige supresión el 17/10/2005.

d) No obstante la orden perentoria de suprimir todos los juzgados del crimen que estén en la situación registrada precedentemente, se establece que las Cortes de Apelaciones respectivas deberán mantener subsistente el juzgado del crimen que ellas señalen, que se entenderá continuador legal de todos aquellos que han sido suprimidos en la respectiva jurisdicción.

La competencia de este único tribunal será el conocimiento de las causas relativas a hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de vigencia que para la respectiva Región señala el art. 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, esto es:

1. Para la IV y IX Región, hechos anteriores al 16/12/2000.
2. Para la II, III y VII Región, hechos anteriores al 16/10/2001.
3. Para la Región Metropolitana, hechos anteriores al 16/10/2002.
4. Para la I, V, VI, VIII, X, XI y XII Región, hechos anteriores al 16/10/2003.

Empero nada se dice en este inciso sobre el territorio en que ejercerá esta competencia este exclusivo juzgado. Habrá que entender que la Corte de

Apelaciones será la llamada a fijarlo, por aplicación del inc. 2° del art.5° transitorio.

e) Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme al art. 7° inc. 2° transitorio, las normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia en materia penal de los juzgados del crimen y de los juzgados de letras con competencia en lo criminal van a seguir aplicándose respecto de las causas cuyo conocimiento les corresponde después de las fechas mencionadas en la letra anterior, por hechos acaecidos con anterioridad a ellos.

Lo dicho se entiende que es sin perjuicio de las reglas que sobre competencia territorial fijan las Cortes de Apelaciones para los juzgados del crimen que vayan a continuar en funciones (art. 5° inc. 2° transitorio) durante este período de supresiones de juzgados.

f) Nada se dice acerca de la duración en el tiempo que tendrá este único juzgado. Sólo hay referencia en el art. 7° transitorio a las normas de competencia penal para aquellas causas que deban ser conocidas por los juzgados del crimen o los juzgados de letras con competencia en lo penal, por referirse a hechos acaecidos con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Como conclusión, estimamos que su duración será indefinida, toda vez que será imposible conocer anticipadamente los hechos acontecidos con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y que sólo aparecerán a la luz cuando la autoridad tenga conocimiento de ellos. En todo caso será necesario tener en consideración los plazos de prescripción de la acción penal. Lo que nos lleva a la coexistencia de dos sistemas, y de su correspondiente legislación, por un largo período, tal vez más allá de lo pensado y querido por los reformadores.

Así mismo, cabe considerar que al menos habrá un juzgado por cada Región que será competente para conocer de estos hechos, cualquiera que sea el lugar, dentro de la jurisdicción de la respectiva Corte, donde ellos hubieren acontecido. Mirando nuestra geografía, en la mayoría de los casos es un sistema poco práctico, por decir lo menos, pues su asiento a no dudar será el de la capital de la Región pertinente. Se trata, entonces, de un mega o hiperjuzgado residual. Serán los basureros del sistema que hoy nos rige, pero que extenderán su influencia aun respecto de los tribunales superiores, ya que éstos estarán habilitados para conocer, a su vez, de los asuntos que estos hipertrofiados tribunales conocerán en primera instancia.

Lo anotado, por cierto, confirma una abierta inconstitucionalidad, al atentar en contra de la garantía individual de la igualdad ante la ley, así como de los tratados internacionales que pregonan igual principio.

g) Por último, se dan ciertas reglas para el caso de quedar vacantes en este juzgado del crimen los cargos de juez o secretario. En esta posibilidad la Corte de Apelaciones correspondiente dispondrá lo necesario, para proveerlos ciñéndose a las reglas comunes; o bien, destinará a servirlos a los jueces y funcionarios de los juzgados o tribunales de su jurisdicción que indique y por el tiempo que considere necesario. Al funcionario que se le encomiende esta labor es sin perjuicio de continuar desempeñando el cargo que ocupe, y percibirá sólo la remuneración y los beneficios que a éste le correspondan.

¿De dónde van a provenir estos jueces y secretarios para proveer estos cargos vacantes?

No vendrán de los Juzgados de Garantía ni de los Tribunales Oral en lo Penal, pues pertenecen a un sistema de enjuiciamiento criminal diferente. Ni tampoco dichos órganos jurisdiccionales los pueden subrogar, toda vez que lo prohíben los arts. 209 y 210 A.

Tampoco podrán considerarse otros juzgados del crimen de este tipo, ya que en la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones habrá uno solo, y los demás están insertos en otro territorio jurisdiccional. Únicamente estarán disponibles los jueces de letras en lo civil de cada jurisdicción. ¿A ellos habrá que recurrir? Es como desvestir a un santo para vestir a otro. No parece razonable el ideario de nuestros legisladores en esta materia, más aún cuando quien asume el ejercicio de este cargo en este juzgado deberá mantener también el que naturalmente le es propio.

No se menciona la jerarquía que se le asigna a este megajuzgado, y por ende su ubicación en el escalafón, ni el personal de secretaría que tendrá. No hay que olvidar que estos empleados han podido ejercer un derecho de opción y desplazarse a un JG o un TOP, y que eventualmente no haya funcionarios disponibles.

Se habla en esta disposición transitoria, además, que a estos jueces o secretarios se les "destinará" o que la "destinación se cumple...". Empero a este respecto es menester tener en consideración lo prescrito en el art. 244 del Código Orgánico de Tribunales, respecto de las calidades en que puede ser nombrado un juez. Y parte el legislador del supuesto que se está en presencia de un cargo vacante, luego aquel que se designe no puede tener la calidad de suplente. Podrá entenderse que es interino, pero con la

limitante consignada en el art. 246 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, de no poder durar el interinato por más de cuatro meses, y a cuyo vencimiento el juez interino cesa de hecho en el ejercicio de sus funciones, y el Presidente de la República debe proveer la plaza en propiedad.

No vamos a cuestionar la facultad que la ley le atribuye a las Cortes de Apelaciones para llevar a cabo estos nombramientos –que se apartan del sistema hasta hoy imperante–, por estimar que se ajusta a lo prescrito en el art. 245 del Código Orgánico de Tribunales, cuyo texto expresa: “Nombrado un juez **en la forma prescrita por la ley** para ocupar una plaza vacante, y no expresándose en su título con qué calidad es nombrado, se entiende que lo es con la de propietario”. Luego, la Corte de Apelaciones tiene la siguiente alternativa: 1) nombra al designado sin especificar la calidad en que lo hace, y el nombrado será propietario en su nuevo cargo, y deberá cesar en el cargo que servía con anterioridad y del cual proviene; 2) nombra al designado en calidad de interino, y este nombramiento tendrá un plazo máximo de cuatro meses, a cuyo vencimiento el Presidente de la República debe nombrar a un juez propietario necesariamente; 3) provee el cargo conforme a las reglas comunes.

En esta última posibilidad se hace referencia a las reglas comunes pero ¿cuáles son éstas? Las consignadas en los arts. 279 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, en lo que sean aplicables al caso en cuestión, con todos los problemas que trae consigo este tipo de juez, al ser único en su categoría. Para el caso de que se trata, operaría lo estatuido por el art. 284 bis inc. 1° del Código Orgánico de Tribunales, nos parece.

V. Comisión de Coordinación (Art. 6 Transitorio)

1. Se crea una Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, cuyo objetivo es realizar los estudios y proposiciones técnicas que tiendan a facilitar la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal, así como la acción mancomunada de las instituciones convergentes a ella. Le corresponderá, además, hacer el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la reforma.

2. Composición de la Comisión.

Se integrará por:

- a) El Ministro de Justicia, que la presidirá;
- b) El Presidente de la Corte Suprema;
- c) El Fiscal Nacional del Ministerio Público;
- d) Un Ministro de la Corte Suprema, elegido por el pleno
- e) El Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de asociados;

- f) Un Fiscal Regional elegido por el Consejo del Ministerio Público;
- g) El Subsecretario de Justicia.

Considero excesivo el número de miembros que componen esta Comisión. Aunar criterios con tantas personalidades es difícil. Habría bastado con los tres primeros y el Secretario Ejecutivo, ya que éste está facultado para contratar personal y formar equipos de trabajo que fueren necesarios para cumplir con los fines de esta Comisión.

Asimismo, es preciso observar que no está contemplada la delegación de la representación que invisten sus integrantes, de modo que cada uno de ellos deberá asistir personalmente a las sesiones que se convoquen, y que el Reglamento que se dicte no podrá sobrepasar lo establecido en esta ley respecto de esta Comisión en esta materia.

Esta Comisión contará con un Secretario Ejecutivo, que será designado por ella, y que sólo tendrá derecho a voz en las reuniones. Nada se dice acerca de las calidades que debe reunir el candidato para ser designado, ni el procedimiento a seguir para llenar el cargo, ni su duración, remuneración, sus obligaciones y derechos, inhabilidades, incompatibilidades, etc.

Para cumplir sus funciones –que no se indican– este Secretario podrá contratar –¿a qué nombre?– hasta cuatro profesionales que integrarán la Secretaría. Habrá que entender que éstos tendrán las calidades profesionales que demande la naturaleza de las actividades de la Comisión.

También el Secretario podrá formar equipos de trabajos interinstitucionales integrados por representantes de las diversas instituciones vinculadas a la reforma.

Para regular su organización y funcionamiento en lo no contemplado en la ley, la Comisión debe dictar un Reglamento dentro de] plazo de 30 días de constituida, y deberá sesionar a lo menos una vez al mes.

3. Disolución de la Comisión

El último día del mes en que se cumpla el quinto año de su constitución, por el solo ministerio de la ley, se disolverá la Comisión de Coordinación, y se suprimirá el cargo de Secretario Ejecutivo. Y, agregamos, así como todo aquel otro personal que se hubiere contratado por éste.

Surgen las interrogantes, entre otras: ¿quién guardará la documentación existente a ese momento?; ¿cuál será el destino de los bienes que alhajaron a esta Comisión?



Entendemos que esta Comisión se constituyó en el mes de Abril de 2000, por ende su disolución se producirá en abril de 2005.

VI. Vigencia de las normas de competencia

En esta materia este artículo establece una clara división entre:

- a) Hechos acaecidos con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público
- b) Hechos acaecidos con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

En cuanto a los primeros, el inc.1° de este art. 7° transitorio indica que las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.665 que incorporan, modifican o suprimen normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia en materia penal, entrarán en vigencia en la fecha que para la respectiva Región establece el art. 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que se ha mencionado más de una vez a lo largo de este trabajo, respecto de los hechos que acontezcan a partir de ese momento.

Respecto de los segundos, la misma disposición en su apartado dos dispone que las normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia en materia penal, van a continuar aplicándose después de la fecha de vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, respecto de las causas cuyo conocimiento corresponda a los juzgados del crimen y a los juzgados de letras con competencia en lo criminal, en la medida que se refieran a hechos acaecidos con anterioridad a dicha vigencia.

En este punto, hay que tener claro que lo dicho es sin perjuicio de lo que establezcan las Cortes de Apelaciones sobre la nueva competencia territorial de los juzgados del crimen, siguiendo lo ordenado por el art. 5° transitorio, ya examinado.

